

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2468**.

Proceso: Sucesión intestada (menor cuantía).
Radicación: 2016-00362-00
Demandante: Jorge Leonardo Martínez Guerra.
Causante: Noelva Duque Paz

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de esta ciudad; Despacho que desató la Acción de Tutela promovida por la señora Luz Janeth López Martínez -quien fungió como agente oficioso del señor **Jorge Leonardo Martínez Guerra**-, resolviendo mediante sentencia de primera (1ª) instancia S/N de fecha 19 de septiembre de 2022, tutelar el derecho fundamental al debido proceso del agenciado, y en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto No. 1918 de fecha 28 de julio calenda, para que en su lugar, se resuelvan las solicitudes incorporadas en los archivos No. 9 y 10 del expediente digital.
2. Así las cosas, se procede a dar trámite a la solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz, para lo cual emerge necesario realizar las siguientes acotaciones:

Disponen los artículos 513 y 514 del CGP, que:

*“**Artículo 513. Adjudicación de la herencia.** El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.*

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.”

*“**Artículo 514. Adjudicación adicional.** Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.*

Corolario con lo anterior, el artículo 518 del CGP establece que hay lugar a partición adicional *“cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”,* estableciendo como reglas a seguir adelante que *“Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae”.*

Bajo los anteriores derroteros, se observa que la solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz, **no reúne los requisitos previstos en las normas que preceden.** En consecuencia, se proceden a enlistar los yerros advertidos, así:

2.1. No se especificó **-puntualmente-** la porción del bien inmueble que se pretende adjudicar. Además, deberá diferenciarse si el mismo pertenece a los bienes relictos de la herencia o, a los activos de la sociedad patrimonial.

2.2. Adicional a ello, deberá complementarse la referida solicitud en los términos previstos en el artículo 502 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es menester precisarle al interesado que, la porción del inmueble que le fuere adjudicado mediante sentencia No. 173 de fecha 25 de septiembre de 2017, corresponde al activo que -a través de apoderado judicial- **inventarió y avaluó**. Por esta vía, se itera que el único bien denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo el lugar el pasado 29 de noviembre de 2016 y que fue aprobado por este Despacho judicial, corresponde al siguiente:

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE NOELVA DUQUE PAZ.

El Cincuenta Por Ciento (%50) de un Lote de Terreno, junto con una casa habitación, construida en dicho lote, situado en la Carrera 17 D No. 32-52 del Barrio "Saavedra Galindo", de esta ciudad de Santiago de Cali; adquirido mediante Escritura Pública No. 901 del 29 de Marzo de 2006 de la Notaria Octava del Círculo de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-145267 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, con ficha Catastral No. D081700120000, Avaluada en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Mcte.

De los cuales le corresponden a la causante por Gananciales la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Mcte.

ACTIVO DE LA HERENCIA.
Está representado en la suma de.....\$20.000.000.

PASIVO DE LA HERENCIA.....\$ 0.

En los términos anteriores le doy cumplimiento a lo previsto en el artículo 501 C. G. Proceso.

Fragmento tomado del folio No. 8 del archivo digital No.01.

Así las cosas, se advierte que la omisión en la adjudicación del 50% del predio que hoy se reclama por parte del señor Jorge Leonardo Martínez Guerra, **no es atribuible a una inexactitud de este Despacho judicial**, sino a la desatención de la parte actora en no incluir la totalidad del bien inmueble objeto de liquidación; pues no debe perderse de vista que son los mismos interesados en el trámite sucesoral que elaboran de común acuerdo los inventarios de los bienes relictos del causante.

Con ello en mente, es claro que previo a adjudicarse el porcentaje del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-145267, **debe inventariarse el mismo** bajo los requisitos establecidos en el artículo 502 del CGP. Para tal fin, es necesario que la parte interesada allegue lo siguiente:

2.2.1. Copia de todo del expediente distinguido bajo la radicación 76001400300320220036200, el cual fue retirado por el abogado Luís Ángel Morera Virgen el pasado 24 de octubre de 2017 y protocolizado ante la Notaria 8ª del Círculo de Cali (Valle).

2.2.2. Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de sucesión, correspondiente a la presente a anualidad (2022). (Núm. 5º del artículo 26 del CGP).

2.2.3. Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula número 370-145267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente a la presente a anualidad. Lo anterior, a fin de validar la situación jurídica del predio a adjudicar.

2.3. Finalmente, teniendo en cuenta que el señor Jorge Leonardo Martínez Guerra no acreditó la calidad de abogado -situación que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso de sucesión de menor cuantía- no puede

litigar en causa propia, pues la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

En efecto, exige el artículo 73 del estatuto procesal que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*; escenario que no converge en las presentes diligencias, pues no encontramos dentro de un proceso de sucesión de menor cuantía. Por lo anterior, deberá el interesado concurrir al presente asunto a través de apoderado judicial o de ser el caso, solicitar amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un abogado de oficio.

3. Finalmente, en lo que atañe a la petición incorporada en el archivo No. 10 del expediente digital, se remitirá al usuario a lo manifestado por el Despacho en la contestación del derecho de petición remitido el pasado 14 de septiembre de 2022, no sin antes reiterar que las solicitudes elevadas dentro de los procesos judiciales surtirán su trámite conforme a las reglas de la normatividad correspondiente a la Litis, para el caso que nos ocupa las del Código General del Proceso **y no las propias del Derecho de Petición contempladas en la Ley 1755 de 2015.**

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T172 de 2016: *“Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** [1] En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico mediante Sentencia de Tutela No. 019 de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto jurídico alguno las disposiciones contenidas en el auto No. 1918 de fecha 28 de julio calenda.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Atendiendo lo establecido el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días, para que ajuste la solicitud en la forma indicada por el Despacho, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones señaladas

QUINTO: REMITIR a la parte interesada a lo manifestado por el Despacho en la contestación del derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2022, a través del cual se atendió cada una de las puntos formuladas por la señora Luz Janeth López Martínez.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 146 DE HOY 28-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f584aa644c3f55d1deed1ed697521b0597c8966c86dafa09edafe79e84ab0**

Documento generado en 23/09/2022 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 3421

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2019-00935-00
Demandante: Oscar Salazar Zafra
Demandado: Acreedores

1. Se procede a dar trámite al inventario y avalúo presentado por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, ya que se encuentra realizado el traslado previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, se deja constancia que se allegó al expediente escrito de observaciones al inventario y avalúo por parte de la togada Diana Katherin Peña Betancourt, quien manifestó actuar en representación del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, no obstante, el despacho mediante auto No. 1880 del 17 de agosto de 2022, requirió a la abogada para que aportara en un término no superior a tres (3) días siguientes a la notificación de la mentada providencia, el poder debidamente conferido según los estrictos lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tener en cuenta las observaciones presentadas.

Lo anterior por cuanto, el poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, no obstante, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica del demandado al correo electrónico de la apoderada judicial.

Sin embargo, a la fecha – *excediendo considerablemente el término otorgado por el Despacho* – no se allegó el poder en debida forma, razón por la cual no se tendrá en cuenta las observaciones presentadas, pues es claro que al no cumplir con tal carga, la doctora DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT carece de derecho de postulación, entendido como el “*que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”, en este caso, para presentar las observaciones y actuar en nombre del insolvente.

En consecuencia, no se dará trámite a las observaciones presentadas por ella, el 27 de abril de 2022 y por tanto, no se correrá el traslado de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, en su lugar, al no existir objeciones ni observaciones frente a los inventarios y avalúos, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del C. G. del Proceso.

3. Es de advertir que, en un caso de similares contornos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali advirtió que la exigencia del poder conforme los términos conferidos en el artículo 74 ibidem – *donde se exige su autenticación* – o, mediante mensaje de datos, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, - *donde se exige la constancia de remisión del poder* -, no suponen una exigencia que vulnere derechos fundamentales de la parte representada, sino que se atempera a lo que en materia de otorgamiento de poderes a impuesto el legislador.

Expresamente lo refirió así la Sala de Decisión Civil de la mentada Corporación, en Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 004-2022-00157-01, a saber:

*Y es que la exigencia a la abogada Paola Andrea Angulo de que aportara al plenario la constancia de envío del poder desde el correo electrónico de su poderdante, lejos de resultar caprichosa o arbitraria, resulta acorde a la realidad procesal, habida cuenta que estaba encaminada a probar que el poder fue otorgado mediante un **MENSAJE DE DATOS**, hipótesis única que en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2.020², exige al poderdante de autenticar dicho escrito y en consecuencia cumplir con las formalidades del art. 74 del C.G.P. que establece que "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"; al tiempo que buscaba el cumplimiento del lleno de los requisitos del "poder" para notificar al accionante por conducta concluyente -en razón a la contestación de la demanda allegada-, y continuar con el curso procesal.*

4.- Todo lo explicitado, demarca el decaimiento del resguardo pedido y la revocatoria de la sentencia opugnada como se dijo anticipadamente, para en su lugar declarar su improcedencia, debiéndosele poner de presente al accionante que este mecanismo excepcional no es procedente para efectuar un examen adicional a la controversia sometida al conocimiento de los jueces comunes en el ámbito de su competencia constitucional y legal cuando no se demuestra vulneración de garantía superior alguna.

Lo anterior, aunado a que, este Despacho Judicial, a fin de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el formal, permitió a la parte interesada subsanar el yerro advertido en el referido poder, otorgando un término perentorio para ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 117 del Código General del Proceso, sin que existiera pronunciamiento alguno, aunque fuera extemporáneo, de la parte requerida.

4. Bajo tal derrotero, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará a la liquidadora PATRICIA MONSALVE que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Así mismo, acorde a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocerle personería a la doctora DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT para actuar como apoderada del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, en consecuencia, de lo anterior, no se dará trámite a las observaciones presentadas por ella, el 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: CITASE a las partes para el día **03 del mes de noviembre del año 2022 hora: 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

CUARTO: UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SÉPTIMO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 146 DE HOY 26-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b672a71495bd30d831f12e0c9161739da04a47e02d7407b2c34935d3acc697**

Documento generado en 23/09/2022 11:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3480

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-00401
Demandante: Nelly Delgado Garces
Demandado: Floresmila Silva Moreno y Otros.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, en el numeral quinto de la parte resolutive, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que adelantara la notificación de los demandados Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, el día 11 de febrero de 2022, solicita se realice control de legalidad al numeral quinto del auto referido en el párrafo anterior, como quiera que los demandados Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano, habían conferido poder a un mandatario judicial para que los representara en el presente asunto, mismo que fue remitido al juzgado, por tal razón no resultaba necesario agotar la notificación solicitada, como quiera que dichos demandados se podían tener por notificados por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior se procedió a revisar el correspondiente proceso evidenciado que efectivamente los señores Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, confirieron poder al señor Raúl A Madriñan para que dicho mandatario se notifique de la demanda y los represente en el presente asunto.

Es por ello que resulta necesario que el Juzgado proceda hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” Resalta el Juzgado.*

Es decir que, con esa potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, las cuales también pueden surgir en el desenvolvimiento del mismo.

Lo que fundamenta la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, evitando de esta manera la terminación por irregularidades que pudiendo ser saneadas y no se sanearon en su momento.

Se suscribe el artículo 301 del CGP:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” -Resalta el Juzgado-

Es claro, que en el auto No 358 del 08 de febrero de 2022, el juzgado paso por alto los poderes conferidos por los señores Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, al abogado Raúl Alfredo Madriñan Jiménez.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y una vez advertida la situación ya referida, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto No 358 del 08 de febrero de 2022 y en su lugar, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, es decir desde la fecha de notificación de la presente providencia, en la cual se le reconocerá personería jurídica al mandatario judicial designado, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Ahora no obstante lo anterior, es de indicar que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2022, solicita la aplicación del artículo 121 del CGP, a lo que habrá de indicar que en el presente proceso, no han empezado a correr los términos dispuesto en el artículo al que hace mención, como quiera que los señores Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, aún no se encuentran notificados de la presente demanda, como quiera que dicha notificación solo empieza a correr con la notificación del auto que le reconoce personería a su mandatario judicial, reconocimiento que tendrá lugar en la presente providencia, siendo desde ese momento que empieza a correr el termino de duración del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto de la parte resolutive del auto No 358 del 08 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMENEZ, para que represente los intereses de los demandados Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los señores Maxsvell Mira Londoño y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, **desde la notificación del presente proveído**, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Ejecutoriado la presente providencia, por **SECRETARIA** súrtase el traslado del recurso de reposición incoado por la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 146 DE HOY 26-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251b1e0ae81afe0d0a1abf8d204199ca5cce190b62ec66fa158eeca28d7da4d**

Documento generado en 23/09/2022 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No 3480

Proceso:	Ejecutivo con garantía real (Menor cuantía)
Radicación:	2022-00604-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez Lopez

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 402300000104) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SOCTIABANK COLPATRIA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra de los señores **OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.789 y **MARIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.838, por los siguientes conceptos:

1.1. CUOTA CAPITAL VENCIDA DE MARZO DE 2022:

A. Por la suma de **\$204.257,20 M/CTE** a título de capital vencido dejado de pagar de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2022, conforme al pagaré No. 402300000104.

B. Por los **INTERESES DE PLAZO** dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 25 de marzo de 2022 al 25 de abril de 2022 respecto al pagaré No. 402300000104, la suma de **\$908.715.40 M/CTE**, liquidados sobre capital total insoluto

C. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.1, literal A) a la tasa máxima legal permitida a partir del día 26 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

1.2. CUOTA CAPITAL VENCIDA DE ABRIL DE 2022:

A. Por la suma de **\$205.973,90 M/CTE** a título de capital vencido dejado de pagar de la cuota correspondiente al 25 de mayo de 2022, conforme al pagaré No. 402300000104.

B. Por los **INTERESES DE PLAZO** dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 25 de abril de 2022 al 25 de mayo de 2022 respecto al pagaré No. 402300000104, la suma de **\$906.998,70 M/CTE**, liquidados sobre capital total insoluto

C. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.2, literal A) a la tasa máxima legal permitida a partir del día 26 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

1.3. CUOTA CAPITAL VENCIDA DE MAYO DE 2022:

A. Por la suma de **\$208.024,00 M/CTE** a título de capital vencido dejado de pagar de la cuota correspondiente al 25 de junio de 2022, conforme al pagaré No. 402300000104.

B. Por los **INTERESES DE PLAZO** dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 25 de mayo de 2022 al 25 de junio de 2022 respecto al pagaré No. 402300000104, la suma de **\$904.948,60 M/CTE**, liquidados sobre capital total insoluto

C. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.3, literal A) a la tasa máxima legal permitida a partir del día 26 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

1.4. CUOTA CAPITAL VENCIDA DE JUNIO DE 2022:

A. Por la suma de **\$210.030,70 M/CTE** a título de capital vencido dejado de pagar de la cuota correspondiente al 25 de julio de 2022, conforme al pagaré No. 402300000104.

B. Por los **INTERESES DE PLAZO** dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 25 de junio de 2022 al 25 de julio de 2022 respecto al pagaré No. 402300000104, la suma de **\$902.941,90 M/CTE**, liquidados sobre capital total insoluto

C. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.4, literal A) a la tasa máxima legal permitida a partir del día 26 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. CAPITAL INSOLUTO ACELERADO

B. Por la suma de **\$84.977.485,01 M/CTE** a título de capital insoluto acelerado incorporado en el pagaré No. 402300000104.

B. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 2, literal A) a la tasa máxima legal permitida a partir del día de presentación de la

demanda -12 de agosto de 2022- y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con el número de matrículas **370-849326, 370-849489 Y 370-849563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y dados en garantía hipotecaria por los demandados señores **OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.789 y **MARIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.838.

TERCERO: LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición a efectos de verificar la situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado bien inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 146 DE HOY 26-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9afd7d6b3fae2cab67a726613881dfea7d12748b54530eee9a77259c3e342a**

Documento generado en 23/09/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>